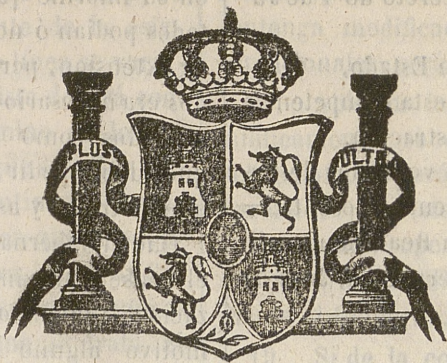


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 2 de Marzo de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La reduccion se halla establecida Plazuela de las Angustias num. 5. donde se dirijirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córtes sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez de primera instancia comparecieron en 11 de Julio del año próximo pasado Don José Maria Lontan, D. Manuel Perez Garcia y D. Antonio Lopez Ramos pidiendo que se procediera criminalmente contra determinados individuos y cualquiera otro que resultara culpable, porque en 8 del mismo mes habian roto las pesqueras que á los denunciados pertenecen en la ribera de Abiel, interceptando el riego de sus huertas respectivas:

Que practicadas varias diligencias, y apareciendo que los que habian roto las pesqueras lo hicieron por órden del Alcalde de Valencia de Alcántara, se recibió declaracion sobre el particular en 7 de Agosto último á este, quien dijo:

1.º Que pocos meses antes habia publicado un bando prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Abid que regasen de pié, sino solamente á brazo, con lo cual, favoreciendo los intereses de todos los vecinos, no perjudicaba los de los dueños de las huertas mas que en el pequeño gasto de pagar un hombre para sacar agua del rio.

2.º Que habiéndosele, sin embargo, quejado algunos molineros de que los hortelanos regaban de pié, mandó practicar un reconocimiento y que se impidiese el riego, si de este modo se

hacia, dando á las aguas el curso necesario y rompiendo, si era preciso para ello, las pesqueras.

5.º Que con motivo de haber vuelto los hortelanos á cerrar las pesqueras, habia mandado hacia dos dias que se abriesen todas las de las huertas del rio Abid, imponiendo la multa de dos ducados á cada uno de los hortelanos.

4.º Que estas determinaciones, fueron consiguientes á la falta de obediencia de los hortelanos á lo ordenado en el bando que publicó:

Que los mismos denunciados con mas D. Zoilo Gomez, se presentaron otra vez en queja al Juez del último hecho que acababa de referir en su declaracion el Alcalde, relativo á la nueva destruccion de las pesqueras con multa á los hortelanos, diciendo que era costumbre no interrumpida la del riego de pié, y que el Alcalde se habia escedido de una manera injusta de sus facultades; y unida esta denuncia á la anterior, pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó por que el Juez se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que el Juez procedió, á peticion de los demandantes, á la tasacion de los daños causados y á practicar otras diligencias, en que se acredita que el Alcalde de Valencia de Alcántara, en la cuestion de que se trata, obró por sí sin contar con el Ayuntamiento, y que á una comunicacion que el mismo Alcalde dirigió sobre el punto de riegos al inmediato Ayuntamiento del Pino, se le contestó en 10 de Julio último, que siendo una costumbre establecida de tiempo inmemorial la de que los hortelanos aprovechasen las aguas de la ribera desde el dia de San Juan en adelante, no era posible impedir este aprovechamiento:

Que en tal estado, el Juez dirigió una comunicacion al Gobernador de la provincia solicitando autorizacion para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la ley de 8 de Enero de 1845, por tratarse de un bando de la Autoridad administrativa prohibiendo el riego de pié que perjudi-

caba á los últimos propietarios de huertas de la ribera de Abid, al vecindario por privarle del surtido de aguas, y aun á la salud pública, toda vez que, interrumpiendola corriente, se formaban pantanos que corrompian la atmósfera:

Que habiéndose procedido en el Juzgado á sustanciar el artículo de competencia, en el cual insistió el Promotor fiscal en su anterior dictámen, el Juez resistió el requerimiento, invocando el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sosteniendo principalmente que se trataba de dos hechos; uno la interrupcion del riego por consecuencia de la prohibicion de regar, y otro el rompimiento de cuatro pesqueras; de las cuales, si el primero emana del ejercicio de funciones administrativas, no puede decirse que el conocimiento y castigo del segundo corresponda á la administracion;

Y por último, que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes que exijan en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Visto el art. 75, párrafo sexto de la misma ley, que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Jefe político, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobacion del mismo Jefe siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante:

Visto el art. 75 de la expresada ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales:

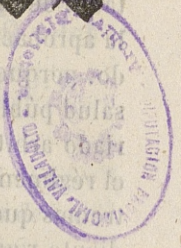
Visto el art. 5.º, párrafos primero, segundo y sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que establece que los Jefes políticos para el buen desempeño de su autoridad deberán aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, imponer correccionalmente multas cuyo máximo no esceda de 1.000 rs., y suspender, modificar ó revocar segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 505, párrafo segundo, del Código penal, que declara que las disposiciones del libro 2.º del mismo Código no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 5.º, párrafo primero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo permite á los Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado á la Administracion ó corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales.

Considerando:

1.º Que ora se miren el bando publicado por el Alcalde de Valencia de Alcántara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policía rural, que atiendan rigurosamente, á la vez que á la salubridad pública á la conservacion del régimen allí existente respecto al aprovechamiento de las aguas del



rio Abid, dictados en completa consonancia con lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y la ley de 8 de Enero de 1845, en su lugar citadas, ora como estralimitaciones ó abusos que pudieran ser de las facultades del Alcalde porque careciese de la aprobacion del Gobernador el bando, porque no fuese reclamado por la salud pública, ó porque hubiere variado arbitrariamente y con violencia el régimen del aprovechamiento, extremos que no constan en el expediente y autos de esta competencia, siempre resultará que por la materia esencialmente administrativa sobre que versan tales actos, sujetos por las leyes á la vigilancia de la Administracion superior, y por el carácter que presenta la cuestion en el caso presente, en el hecho de ser reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, apoyando las medidas tomadas por el expresado Alcalde, viene á ser necesaria la intervencion de la propia Administracion en el negocio, á fin de fijar previamente en el mismo en todos sus aspectos la naturaleza y circunstancias de todos los actos de que se trata, dentro de la esfera y bajo la responsabilidad de la Autoridad competente:

2.º Que esta doctrina tiene ademá su fundamento en la vaguedad misma de la denuncia criminal y de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia del partido, donde no se han podido determinar aun con precision hechos que constituyan delitos definidos en el Código penal, corriéndose el riesgo en el estado actual del negocio de dar á la jurisdiccion ordinaria la facultad de anular, al procesar al Alcalde, un bando que puede tener la confirmacion del Gobernador, Autoridad competente, bajo su responsabilidad para ello y de atribuir á la misma jurisdiccion ordinaria el conocimiento de hechos que, mientras no aparezcan y se definan como delitos consignados en el Código penal, pudieran por otra parte caer, aun siendo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior gerárquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme al art. de la ley de 2 de Abril de 1845 y demas disposiciones mencionadas.

3.º Que no ha de sufrir menoscabo la recta administracion de justicia por que se atribuya el conocimiento previo del negocio al Gobernador, toda vez que esta Autoridad, despues de un exacto exámen de los hechos y sus circunstancias, habrá de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si hallare méritos para ello, y en otro caso se reservará, bajo las responsabilidades á que haya lugar, la resolucion definitiva del mismo negocio.

4.º Que en su consecuencia el requerimiento de inhibicion del Gobernador, está arreglado á lo prescrito en la segunda parte del párrafo primero en último lugar citado del ar-

tículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Mediodia de esta capital para procesar á D. Melchor Alvarez Santillano, Subinspector de Vigilancia, y D. Sixto Lopez Luz, escribiente de dicha dependencia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mediodia en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Subinspector de Vigilancia D. Melchor Alvarez Santillano y al escribiente destinado á la oficina de este D. Sixto Lopez Luz:

Resulta que contra el Subinspector se han formulado los siguientes cargos:

1.º Haber dejado en libertad á un individuo que le fué presentado como autor del robo de un baul, permitiéndole que él solo fuese á sacarle del sitio donde sabia que se encontraba:

2.º Que segun la declaracion de una de las personas que han figurado en autos, en las diferentes entrevistas que tuvo con el Celador, comprendió que tanto él como su escribiente querian una gratificacion, y de acuerdo con el dueño del baul le ofreció una onza, que aceptó el Inspector, si bien no se la llegó á dar:

Que la madre del joven á quien el baul fue robado ha declarado que el escribiente del Subinspector, encargado por este de practicar varias diligencias en averiguacion del delito cometido, le exigió la remuneracion de los gastos que debia hacer con tal objeto la cantidad de 100 rs., que le ofreció, aunque tampoco se los llegó á dar:

Que consta de autos que el baul fué encontrado y entregado por el mismo Subinspector á su dueño, habiendo negado, tanto este funcionario como su escribiente, el hecho de la aceptacion de las ofertas, aunque declarando que estas se hicieron, y exculpando su conducta, el primero, en lo que se refiere á haber dejado en libertad al presunto reo, con la promesa que este le hizo de entregarle el baul y descubrirle algunos crimenes que venia persiguiendo, y la confianza que tenia de prenderle en otra ocasion, como en efecto lo ha hecho.

Que el Promotor fiscal, diciendo

en su informe que los abusos imputados podian ó no ser ciertos en toda su extension, pero que de todos modos era necesario proceder contra los acusados como delinquentes, opina que debia pedir la autorizacion de que se trata, y así se hizo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no hay motivo alguno para creer que el Subinspector dejase maliciosamente de constituir en prision al presunto reo de robo, ni puede creerse, por solo las dos declaraciones mencionadas, que el mismo funcionario aceptase ofertas de remuneracion por sus servicios ni que el escribiente las exigiera:

Visto el art. 271 del Código penal, segun el que debe ser castigado todo empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 314 del mismo Código, en cuyo párrafo segundo se determina la pena en que incurre el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutase ó omitiese cualquier acto lícito ó debido propio de su cargo:

Considerando:

1.º Que de ninguna manera aparece que el Subinspector de Vigilancia á quien se trata de procesar dejase maliciosamente de promover la persecucion del delincuente que le fué denunciado, pues consta que le redujo á prision, difiriendo solo esta medida por razones que él estimó de buen servicio público, y que en nada perjudicaron á la Administracion de justicia, sino que facilitaron el descubrimiento del delito cometido:

2.º Que en cuanto al cargo de cohecho que se dirige contra ambos funcionarios, Inspector y Escribiente, si bien no resultan pruebas ciertas, los indicios que existen hacen imposible que se detenga la accion de los Tribunales de justicia, que son los que han de apreciar la fuerza ó valor de las acciones que obran en autos, imponer el justo castigo á los que fueron objeto de ella si se confirman, ó á los que las hicieron si resultasen calumniosas;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion solicitada para procesar al Subinspector por la supuesta omision maliciosa, y concederse, tanto respecto de él como del Escribiente, por la tentativa de cohecho que se supone.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Go-

bernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Antonio de Sola, cobrador de contribuciones de Vera, por suponerle exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar al cobrador de contribuciones de Vera D. Antonio de Sola.

Resulta:

Que este funcionario cobró á varios contribuyentes la cantidad de 12 céntimos en concepto de gastos de impresion y papel de los talones que les entregaba como resguardo de los pagos que habian verificado: pero habiéndolo consultado con el Alcalde antes de que se comenzara procedimiento judicial alguno, y enterado de que esta exaccion era ilícita, no solo cesó de hacerla, sino que en la recaudacion del siguiente trimestre devolvió los 12 céntimos á los contribuyentes que se los abonaron:

Que confirmado todo por las declaraciones de estos al Juez de Hacienda, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que procedia la aplicacion del art. 327 del Código penal; y el Gobernador la denegó conforme con el Consejo provincial, estimando que es evidente que el cobrador de contribuciones no tuvo intencion de delinquir:

Visto el art. 327 citado del Código penal, que se refiere al empleado público que cometiere exacciones en provecho propio:

Considerando:

1.º Que en este caso es evidente la buena fe con que procedió el cobrador de contribuciones de Vera, primero exigiendo los 12 céntimos á los ocho contribuyentes, con cuyos talones se ha justificado la exaccion, y despues devolviendo espontáneamente dicha exigua cantidad á los mismos cuando se cercioró de que no estaba facultado para exigirla:

2.º Que esto prueba terminantemente que no ha habido en realidad delito ni intencion de cometerle:

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de Hacienda de Almeria la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Albacete y Casas Ibañez.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Albacete á Casas Ibañez y vice-versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobier-

no determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prórata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Casas Ibañez, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia ó Administracion de rentas del partido, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobre escrito solo la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Albacete á Casas Ibañez y vice-versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle

redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

25. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 22 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me dice con fecha 24 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar el proyecto definitivo de la carretera de Valladolid á Encina, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de un millon doscientos trece mil doscientos noventa reales, noventa y cinco céntimos. Al mismo tiempo se ha servido S. M. disponer que las obras mencionadas se ejecuten por contrato y con fondos del Estado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público*. Valladolid 1.º de Marzo de 1860.—Castor Ibañez de Aldecoa.

## EXPOSICION CASTELLANA.

### RECTIFICACIONES

A la lista de premios publicada en el número 8 del *Boletín oficial* de esta provincia.

Número 18. D. Felipe Martín y hermano, de Valladolid, *Fósforos de cartón y cerilla*. Medalla de bronce.

Número 21. D. Gregorio F. Merino é hijo de Leon, *Cebada perlada elaborada al vapor, y coleccion de 100 plantas medicinales*. Medalla de plata.

Número 59. Señora Viuda é hijos de Roman de Leon, *Chocolates de calidad superior*. Medalla de bronce.

Número 71. D. Francisco de Sales Peña é hijo, *Embutidos de Candelario*. Medalla de bronce.

Número 441. D. José G. de Cos, de Vidanes, provincia de Leon, *Lino en todos estados, simientes, hilazas, hilazas y tejidos muy notables*. Medalla de bronce.

Número 545. D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, de Valdávellano de Tera provincia de Soria, *Piara de ocho yevas y un potrillo cerriles, trashumanes de cinco años arriba y cincuenta y seis reses lanares, casta merino-sajona*. Premio de 2.ª clase Medalla de plata.

Número 594. D. Jorge Alonso, de Mojados, provincia de Valladolid. *Dos cerdos de quince meses*. Premio de 2.ª clase 200 reales.

NOTA. La Junta de restauracion de la Basilica de los Santos Vicente, Sabina y Cristeta de Avila, presentó seis capiteles, estilo bizantino, ejecutados en granito por el escultor Don Fernando Tarragó.

El Jurado les examinó, considerándoles dignos de la *Medalla de plata*; mas no habiéndose presentado en la forma prevenida en el Reglamento y no constando tampoco la naturaleza, ni residencia del Señor Tarragó, el Jurado no pudo proponerlo á la Diputacion Provincial para aquel premio; acordando no obstante que se le libre certificado de la calificacion, si la solicitare. Valladolid 1.º de Marzo de 1860.—Sabino Herrero.

D. Lorenzo de Torres Gil, *Escribano público por S. M. del mismo número y Juzgado de esta villa de Villalon*.

Doy fé: que en este juzgado y á mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza solicitado por el Procurador D. Leon de Vega, á nombre y con poder bastante de José Rubio, vecino de la Union; y en cuyo incidente se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia. En la villa de Villalon á 15 de Febrero de 1860; Vista la demanda de pobreza entablada por el Procurador de este número y Juzga-

do D. Leon de Vega, á nombre de José Rubio y su hija Josefa, para litigar con D. Vicente Sevillano, vecinos todos de la Union, y en su rebeldía los estrados de este tribunal, en la que tambien es parte el Promotor Fiscal, y

Resultando, que José Rubio ha justificado por medio de tres testigos á los folios veinte y dos y veinte y tres que no posee bienes algunos mas que la casa en que habita y que á su subsistencia y á la de su familia atiende con el producto del jornal de bracerol del campo:

Resultando que del certificado del folio trece de estos autos aparece, que José Rubio, paga por contribucion de fincas urbanas la cantidad de veinte y nueve reales cuatro céntimos anuales:

Considerando que José Rubio vive de un jornal eventual, sin disfrutar de otros bienes, renta, pension ni salario: Visto el art. ciento ochenta de la ley de enjuiciamiento civil:

*Fallo.* Que debo declarar y declarar pobre para litigar al referido José Rubio, y mando se le ayude y defienda en el papel de su clase y sin exigirle derechos por ahora conforme á lo prevenido en el artículo ciento setenta y nueve y siguientes de la citada ley de enjuiciamiento civil, sin per-

juicio de la ulterior responsabilidad que establece el artículo doscientos. Así por esta sentencia que además de notificarse en los estrados del tribunal y por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de esta provincia según se dispone en el artículo mil ciento noventa. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = Tomás Maroto Salado.

*Pronunciamiento.* Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido en audiencia pública de este día estándola haciendo por ante mí el Escribano siendo testigos D. Manuel Pascual y Guillermo de las Cuevas, hoy 15 de Febrero de 1860. = Ante mí, Lorenzo de Torres Gil.

Conviene literalmente la sentencia inserta con su respectivo original que obra en el incidente de que se ha hecho mérito. Y por ahora en mi poder y oficio y á que caso necesario me remito. Y para que conste cumpliendo con lo que se previene en dicha sentencia pongo el presente que signo y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Villalon á 27 de Febrero de 1860. = V.º B.º = Maroto Salado. = Lorenzo de Torres Gil.

Matilla de los Caños. Del precio y condiciones enterarán en la ciudad de Valladolid, calle del Obispo, núm. 28.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Bustocirio sita en la provincia de Palencia á dos leguas de Carrion de los Condes, propiedad del Sr. Marqués de Villasante vecino de Madrid.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden desde luego dirigir sus proposiciones al citado Sr., Calle de Fuencarral número 26 cuarto principal izquierda tomando por tipo el actual de 27000 rs. vn. libre de toda contribucion.

El plazo será de cuatro años á no ser que se prorogase á voluntad de los contratantes.

El remate definitivo será el 15 de Abril próximo en la villa de Carrion de los Condes bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El apéndice ó amillaramiento sobre el que ha de hacerse el repartimiento de la territorial en esta villa para el año actual, está terminado y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Para oír de agravios, la Junta pericial tiene señalados los días 2,

acudirá ante dicho Escribano, en la inteligencia de que no se admite postura menor de la tasacion.

Se arriendan las heredades que en Peñafiel correspondieron al Excelentísimo Sr. Conde de Superunda y hoy á D. Alberto Manso de Velasco, su hijo, que son las mismas que hasta ahora ha labrado D. Eugenio Burgoa. La persona que quiera arrendarlas dirigirá sus proposiciones á dicho Señor D. Alberto, que vive en Madrid, calle de Pizarro, núm. 19, cuarto segundo, cuyas proposiciones han de ser con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en casa de Don Andres Pedrero, administrador en dicha villa de Peñafiel, hasta el día 5 de Marzo.

El 25 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, se celebrará remate en casa de D. Agustín Sanz Palsalodos, vecino del Arrabal de Portillo, de 2.000 cargas de ramera y de 1.000 cargas de leña, que tiene de un pinar de su pertenencia, titulado las Piesneras, sito en dicho término y próximo á la Parrilla; los que gusten interesarse en su adquisicion, pueden enterarse de las condiciones bajo las que se subastarán en casa de dicho D. Agustín. Se venden maderas de pino de todas las clases y á precios arreglados, y 80 trillos en tablas.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES**

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Con aprobacion del Sr. Gobernador Civil de la provincia se sacan á pública subasta los productos de montes y sotos que con los pueblos á que pertenecen se expresan á continuacion debiendo tener lugar aquel acto entre 11 y 12 de la mañana de los dias que se marcan, en las Casas Consistoriales respectivas bajo la presidencia de sus Alcaldes Constitucionales, á saber:

PUEBLOS.	Productos que se subastan.	Dias en que se subastan.	Tipo. Rs. vn.
Piña de Esgueva.	Pastos.	6 Marzo.	3000
San Roman de la Hornija.	42 Chopos.	25 Id.	504

Los expedientes y condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta se hallan de manifiesto en las Secretarias de los Ayuntamientos citados. = Valladolid 22 de Febrero de 1860. = Manuel del Pozo.

**BANCO DE VALLADOLID.**

La junta de gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de los Estatutos, ha acordado se celebre la general ordinaria el día 2 de Abril próximo y convoca á los señores accionistas para dicho día á las siete de la noche en el local que ocupan las oficinas del Establecimiento.

Segun el artículo 16 de los nuevos Estatutos, los accionis-

tas pueden delegar sus facultades en apoderados que reúnan derechos personales idénticos á los que se les confieren: y deberán presentar sus titulos en esta Secretaria ocho dias antes al de la celebracion de la Junta para proveerles de la correspondiente credencial. Valladolid 29 de Febrero de 1860. = El Secretario, José Angel Rico.

A voluntad de su dueño se venden varias tierras de pa llevar, sitas en término de los pueblos de Bercero y

*Sociedad de minas.—Riqueza Verciana*

SEGUNDO REQUIRIMIENTO.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente á los tenedores de las acciones señaladas con los números que á continuacion se expresan, para que en el término de 15 dias se presenten en la casa de D. Fernando Cabeza de Vaca, tesorero de la sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando; y no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 22 de Febrero de 1860. = Baltasar de Llanos Gonzalez, Secretario.

ACCIONES.

Números 9, 10, 11, 15, 16, 81 al 88, 138 al 141, 189, 192, 207 al 211, 218, 219, 220, 254, 251 al 254, 267, 280 al 282, 285 y 549.

*Casa y bodega en venta en la villa de La Seca.*

En la cantidad de 12,120 rs. se halla tasada una casa con bodega, sita en el casco de la villa de La Seca, y su calle titulada de Cuenca, correspondiente á los menores Doña Juana y D. Evaristo de Cuenca, residentes en esta ciudad, cuya finca se vende con la competente autorizacion judicial, y su remate está señalado para el 18 de Marzo próximo en la casa consistorial de dicha villa, de diez á doce de la mañana á testimonio del Escribano Don Francisco Rodriguez: quien quisiere interesarse en su compra

A voluntad de sus dueños y en público remate estrajudicial, se vende una heredad de tierras de buena calidad sita en término jurisdiccional de Villalar, compuesta de quince pedazos que en junto hacen ciento una fanega y tres celemines.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion acuda á Don Pedro Rodriguez Mestre, vecino de Tordesillas, quien está encargado de manifestar los titulos de pertenencia y enterará de las condiciones del remate que ha de verificarse en su casa habitación, el día 27 del mes de Marzo próximo de doce á dos de su tarde.

Con la competente autorizacion judicial y á voluntad de su dueño se venden en pública licitacion siete pedazos de tierra radicantes en término de la Villa de Ceinos, de la pertenencia del menor Pedro Mauricio Astorga: el doble remate de dichas fincas tendrá lugar el día 18 de Marzo próximo y hora de doce á dos de la tarde en las Casas Consistoriales de esta Capital y Villa de Ceinos. Las personas que quieran interesarse en la subasta pueden acudir á la Escribanía de D. Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de las Tercias núm. 2 quien les enterará de la situacion, cabida y precio de las fincas.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm. 5.